

Allen, 17/4/2026

VISTOS: Los autos caratulados S.P.D. C/ SALUD PROVINCIAL S/ AMPARO (AL-00222-JP-2026), en trámite ante este Juzgado de Paz,

CONSIDERACIONES - DECISIÓN

En movimiento AL-00222-JP-2026-I0001 se presenta P.D.S.D.2. y solicita la provisión de la medicación RILUZOL atento que padece esclerosis lateral amiotrófica.

Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se declara admisible la acción de amparo en movimiento AL-00222-JP-2026-I0002.

Al tiempo que, en movimiento AL-00222-JP-2026-E0001 contesta Magagna Yanina, Coordinadora Provincial de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, Mat. Prov. T°4599 F° IX, informando que la medicación RILUZOL se enviará mediante Remito N° 535/26- Crónicos y Trasplantados ha Hospital Allen, estando a disposición en el sector farmacia del Hospital el día Lunes 13 de abril del corriente a los fines de dar efectividad a lo solicitado.

En movimiento AL-00222-JP-2026-I0010 S.P.D. informa telefónicamente que le fue entregada la medicación necesaria en la cantidad requerida.

Por ello corresponde evaluar si, conforme a lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la Ley 5776, se verifican los requisitos para la procedencia del amparo, a saber:a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas. En autos no se discute la existencia del derecho a la salud del amparista, la obligación del Ministerio de Salud Provincial de garantizarlo, ni la urgencia del cuadro presentado por el actor. La cuestión radica en determinar si el accionar del organismo

fue diligente y suficiente a la luz del estándar que exige el principio de tutela judicial efectiva. En primer lugar no nos encontramos frente a un caso de negativa de la prestación requerida ni una actitud renuente o negligente que permita endilgar una arbitrariedad a la conducta asumida.

Parafraseando al STJ en autos "C.A.N. (EN REP R.L.) C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expediente N° BA-00495-L-2025), sentencia 140 del 01/09/2025, que resulta doctrina obligatoria según artículo 42 de la ley 5731, cabe señalar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 la Constitución Provincial. Tales requisitos no se verifican en este caso, puesto que no constan elementos que acrediten una conducta reprochable al Ministerio de Salud, ni la ausencia de otras vías idóneas para resolver el conflicto suscitado. Como por ejemplo la simple reclamación administrativa para hacer ver la falta de cumplimiento de la prestación autorizada.

En este punto, es pertinente resaltar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste.

No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 "G.E.Y." antes citada, entre otras).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por P.D.S.D.2. contra el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, por resultar cumplido el objeto del presente amparo.

II) Sin costas atento la manera de haberse planteado la causa.

III) Regístrese. Notifíquese conforme Art. 120 y 121 del C.P.C.yC. Cumplido, archívese.